



Arauca, Arauca, 16 de mayo de 2023

Asunto : **No acepta revocatoria de poder, deja sin efecto actuación secretarial y ordena dar cumplimiento a auto**
Radicado No. : 81 001 3331 001 2016 00454 00
Demandante : Omaira Susana Barreto Navas y otros
Demandado : Departamento de Arauca y Unión Temporal Alimentar 2016
Naturaleza : Acción de grupo

Procede el Juzgado a disponer el trámite a seguir dentro del proceso de la referencia.

i. Antecedentes

1.1. En auto de 12 de marzo de 2020¹, en atención a la revocatoria de poder al abogado que fungía como apoderado de los demandantes, y ante la presentación de poder conferido a un nuevo profesional del derecho, este Juzgado dispuso reconocer personería para actuar al abogado DANYS JOSÉ GALINDO QUENZA.

1.2. Teniendo en cuenta que algunos demandantes no habían otorgado poder a un abogado que los representara, en la misma providencia se requirió a esas personas a fin que allegaran poder debidamente conferido para su representación en el proceso. También se consignó que la providencia se debería comunicar al correo electrónico merardotovar@yahoo.es, extraído del acápite de notificaciones de la demanda inicial como medio de notificación de los demandantes.

1.3. Observa el despacho que secretaría expidió el oficio No. 00484 de 15/09/2020, requiriendo al apoderado inicial a fin que allegara la dirección de los demandantes que no habían conferido nuevo poder. Esto permite evidenciar que no dio cumplimiento a la comunicación en los términos que se precisaron en el mencionado auto.

1.4. Ahora bien, en dicha providencia se manifestó que algunos demandantes, dentro de quienes se encuentran EMILSE SALAZAR ORTIZ y ROBERTO ÁVILA SILVA, no habían allegado poder a un nuevo apoderado para que los represente. En el caso de estos dos demandantes, el memorial de revocatoria de poder allegado al expediente² no está suscrito por ellos.

ii. Consideraciones del despacho

2.1. El CGP en su artículo 76, aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA, prevé que el poder termina con la radicación de escrito en que se revoque el mismo.

¹ Pág. 350, índice 02, expediente digital

² Pág. 341 a 345, índice 02, expediente digital

2.2. Los artículos 160 del CPACA y 73 del CGP, consagran el derecho de postulación, conforme el cual, quienes comparezcan al proceso deben hacerlo por conducto de abogado inscrito, a excepción de los casos en que la ley permita su intervención directa. Sobre esto último, el Decreto 196 de 1971 consagra en los artículos 28 y 29, los casos en los que se puede litigar en causa propia sin ser abogado inscrito, siendo estos los siguientes: **(i)** en ejercicio del derecho de petición y de acciones públicas, **(ii)** en procesos de mínima cuantía, **(iii)** en diligencias administrativas de conciliación y en procesos de única instancia en materia laboral, **(iv)** en los actos de oposición en diligencias judiciales o administrativas, **(v)** en los asuntos de que conocen los funcionarios de policía, y **(vi)** en la primera instancia en los procesos de menor cuantía, los dos últimos, en municipios que no sean cabecera de circuito y en donde no ejerzan habitualmente por lo menos dos abogados inscritos. Por otro lado, el artículo 49 de la Ley 472 de 1998 prevé que las acciones de grupo deben ejercerse por conducto de abogado.

2.3. De otra parte, el numeral 2 del artículo 52 ibidem, establece como requisito de la demanda, el expresar, entre otra información, el domicilio de los demandantes. En concordancia, el artículo 82.10 del CGP, aplicable por la remisión establecida en el artículo 68 de la citada Ley 472 de 1998, dispone que la demanda debe contener el lugar, la dirección física y electrónica donde las partes, representantes y apoderado del demandante, recibirán notificaciones personales. Y finalmente, se recuerda como obligación **de las partes** y sus apoderados (art. 78.5 CGP) *«Comunicar por escrito cualquier cambio de domicilio o del lugar señalado para recibir notificaciones personales, en la demanda o en su contestación o en el escrito de excepciones en el proceso ejecutivo, so pena de que estas se surtan válidamente en el anterior»*

iii. Decisiones a tomar

3.1. En el presente asunto, es claro que el poder otorgado por los demandantes EMILSE SALAZAR ORTIZ y ROBERTO ÁVILA SILVA al abogado LUIS MERARDO TOVAR ALTUNA continúa vigente, pues según lo señalado previamente, la revocatoria de poder allegada no está suscrita por estas personas. En este orden de ideas, no se aceptará la revocatoria de poder respecto a esos demandantes.

3.2. En cuanto al trámite secretarial realizado con posterioridad al auto de fecha 12/03/2020, referido en el numeral **1.3** de esta providencia, se evidencia que el mismo no corresponde a lo ordenado por el Despacho. La forma en que debía comunicarse la decisión allí tomada, está justificada en lo reseñado en el anterior numeral **2.3**. Por tal razón, se dispondrá dejar sin efectos la actuación secretarial realizada con posterioridad al auto de fecha 12 de marzo de 2020, y lo que de ella se derivó. Igualmente, se deberá dar cumplimiento a la mencionada providencia, realizando la comunicación en los términos dispuestos allí.

Cabe resaltar que la dirección electrónica de notificaciones judiciales de los demandantes es el *email* merardotovar@yahoo.es, porque así se informó en la demanda y hasta ahora no se ha reportado variación alguna, así que toda la información surtida mediante ese canal tecnológico tiene plena validez a la luz del artículo 78.5 del CGP.

3.3. Por otra parte, teniendo en cuenta el término de **cinco (5) días** otorgado a los demandantes para allegar poder otorgado a un profesional del derecho, se advierte que transcurrido ese término sin que se acredite en el proceso que

confirieron poder a un abogado que los represente en el proceso, podrá dar lugar a iniciar el trámite de decreto del desistimiento tácito de las pretensiones, en lo que concierne a los demandantes WILBER SIMÓN ESPINOSA, MAGALY RAMÍREZ, FLOR ÁNGELA MÉNDEZ, MARTÍN ARMANDO LIZARAZO, GLORIA EDITH CABEZAS CETRO y HUGO ARTURO VEGA TRUJILLO (art. 317 CGP).

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: No aceptar la revocatoria del poder al abogado LUIS MERARDO TOVAR ALTUNA, presentada a nombre de los demandantes EMILSE SALAZAR ORTIZ y ROBERTO ÁVILA SILVA, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Dejar sin efectos la actuación secretarial realizada con posterioridad al auto de fecha 12 de marzo de 2020 y lo que de ella se derivó. En consecuencia, por Secretaría dar cumplimiento a lo resuelto en el auto de 12/03/2020, y realizar la comunicación ordenada en el referido auto, en la forma en que se dispuso, es decir, al correo electrónico merardotovar@yahoo.es. Lo anterior, según lo señalado en la parte considerativa de este auto.

TERCERO: Advertir a los demandantes que, transcurrido el término de **cinco (5) días** sin que se acredite en el proceso que confirieron poder a un abogado que los represente en el proceso, se dará lugar a iniciar el trámite de decreto del desistimiento tácito de las pretensiones, en lo que concierne a los demandantes WILBER SIMÓN ESPINOSA, MAGALY RAMÍREZ, FLOR ÁNGELA MÉNDEZ, MARTÍN ARMANDO LIZARAZO, GLORIA EDITH CABEZAS CETRO y HUGO ARTURO VEGA TRUJILLO (art. 317 CGP), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Jose Elkin Alonso Sanchez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Arauca - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b0b54472fb3af60026996f8e3fe1dbc41e112e89e42cdc261b0526dc4df59cd**

Documento generado en 16/05/2023 04:59:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>